

A DESPACHO. - Popayán, Cauca, 12 de mayo de 2021. Informando a la Señora Juez sobre la solicitud elevada través del correo electrónico por parte del beneficiario de la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintiunos (2021

AUTO No. 438.

Referencia. Alimentos.
Radicado: Partida 12375 Folio 146 Archivo 4227.
Demandante. Nubia Amparo Tola
Demandado: Diego Burbano Ramos.

El beneficiario de la cuota alimentaria DIEGO ARLEX BURBANO TOLA, por correo electrónico eleva solicitud al despacho, solicitando la exoneración de la cuota alimentaria que se le vine descontando al señor DIEGO BURBANO RAMOS, por parte de CASUR, en atención que ya es mayor de edad y ha culminado su carrera universitaria.

Revisado el expediente se tiene que este despacho mediante Auto No 891, datado 13 de octubre de 1.994, en su numeral Segundo- resolvió:

“FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO BAYRON BURBANO, y en favor del menor DIEGO ARLEX BURBANO, el QUINCE POR CIENTO (15%) del sueldo, que devengue o llegare a devengar hechos los descuentos de ley, así mismo se fija como cuota alimentaria el (15%) de las primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías en caso de liquidación parcial o total. Sumas que serán retenidas por los pagadores, depositadas en el Banco Popular de Popayán a

órdenes de esta Oficina para ser entregados a la demandante previa identificación personal.

Lo relacionado con las Cesantías será para garantizar el cumplimiento de las cuotas alimentarias mensuales”.

Siendo ello así y considerando que la solicitud elevada por el beneficiario de la cuota alimentaria es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso con el registro de nacimiento que a la fecha es mayor de edad, por ende ha desaparecido las circunstancias que motivan la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia de ello se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho, razón por la cual se despachara favorablemente su petición.

En virtud de lo anterior se oficiara a los pagadores respectivos, para que se cancele la retención de alimentos a cargo del señor DIEGO BAYRON BURBANO y en favor del beneficiario DIEGO ARLEX BURBANO TOLA, o a la persona que haya autorizado para cobrar dicha cuota alimentaria; se advertirá que los depósitos que se hayan consignado hasta el presente mes se pagaran al alimentante, y los subsiguientes al alimentario hasta que se efectúe el desembargo, de igual manera se oficiara al banco agrario de esta ciudad solicitando que se abstenga de pagar título alguno por cuenta del presente proceso y hasta nueva orden

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA**

RESUELVE:

1. **EXONERAR** a partir del mes de junio del año en curso al señor DIEGO BYRON BURBANO, identificado con la CC No 12.988.574, de la obligación alimentaria fijada en Auto No 891, calendada 13 de octubre de 1.994, a favor del beneficiario DIEGO ARLEX BURBANO TOLA.
2. **OFICIESE** a los respectivos pagadores, para que cancelen la orden de embargo de la cuota alimentaria a cargo del demandado DIEGO BYRON BURBANO, identificado con la CC No 12.988.574, decretado en virtud de la demanda promovida por la señora NUBIA AMPARO TOLA, quien obraba como representante legal del entonces menor DIEGO ARLEX BURBANO TOLA, medida que fue comunicada con oficio 483 y 484 de 10 de mayo de

1994 y Oficio No 1101 de 22 de mayo de 2015 y Oficio 1394. Suminístrese los datos necesarios para tal fin.

3. Oficiar al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para que se abstengan de pagar título alguno por cuenta del presente proceso a la señora NUBIA AMPARO TOLA, o al beneficiario DIEGO ARLEX BURBANO TOLA, o a la persona que se haya autorizado para tal fin, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, hasta nueva orden. Con la advertencia que los depósitos judiciales por alimentos que correspondan al mes de mayo del año en curso puede ser cobrado por el aludido beneficiario o a quien autorice.
4. CANCELESE las medidas cautelares económicas y personales que se hubiere ordenado en el presente proceso, en contra del señor DIEGO BYRON BURBANO.
5. Cumplido lo ordenado, y ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.
6. Notifíquese el presente proveído a las partes como lo dispone el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

J.U.B.

Firmado Por:

*GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 022baa7512f4a0d28a06a7f08064e1653ad373bbede62990d80338fa41288d4c
Documento generado en 12/05/2021 06:13:14 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>